

BOLETIN OFICIAL CORPOBOYACA



EDICION No 97 EXTRAORDINARIO ABRIL 2013

RESOLUCIÓN N° 0634 DEL 26 DE MAYO DE 2006



CONTENIDO

RESOLUCIÓN 0555 03 DE ABRIL DE 2014 Por medio de la cual se suspende la recepción de solicitudes de concesiones de aguas dentro de la Jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ..... 3

RESOLUCIÓN 0556 03 DE ABRIL DE 2014 Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa..... 9

**RESOLUCIÓN 0555
03 DE ABRIL DE 2014**

**Por medio de la cual se suspende la
recepción de solicitudes de
concesiones de aguas dentro de la
Jurisdicción de la Corporación
Autónoma Regional de Boyacá,
CORPOBOYACÁ.**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, CORPOBOYACÁ, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y EN ESPECIAL LAS CONTENIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, LA RESOLUCIÓN 1457 DEL 5 DE OCTUBRE DE 2005 POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DE LA CORPORACIÓN, Y

CONSIDERANDO

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que en el artículo 1 Ibídem se prevé que la Política Ambiental Colombiana seguirá los siguientes principios generales: 1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (...) 5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso. (...)

Que así mismo en el artículo 3 se establece que se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento

económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, establece como función de las CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 30 Ibídem preceptúa que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 31 numeral 2 de la precitada norma, corresponde a las CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

Que por su parte, el numeral 9º del mismo artículo señala que corresponde a esta Corporación otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se prevé, que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, tal como se desarrollan a continuación:

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este

Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que en el Decreto 2811 de 1974 se establece en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 2 ibídem instituye, que fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las

relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.”

Que en el artículo 9 Ibídem se dispone que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;

Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.

La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad o el derecho de terceros;

Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.

Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.

La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán en los centros urbanos y sus alrededores espacios cubiertos de vegetación.”

Que en el artículo 50 ibídem se consagra que sin perjuicio de lo dispuesto especialmente para cada recurso, las

normas del presente título regulan de manera general los distintos modos y condiciones en que puede adquirirse por los particulares el derecho de usar los recursos naturales renovables de dominio público.

Que en el artículo 51 ibídem se establece que el derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Que en el artículo 80 ibídem se prevé que sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público.

Que en el artículo 88 ibídem se ordena que salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que en el artículo 89 ibídem se preceptúa que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina. Para poder otorgarla, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización. (...)

Que en el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 2 se establece que la preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto - Ley 2811 de 1974. En el manejo y el uso del recurso agua, tanto la administración como los usuarios, sean éstos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

Que en el artículo 3 ibídem se prevé que al tenor de lo dispuesto por los artículos 37 y 38 del Decreto - Ley 133 de 1976, al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - INDERENA¹, corresponde asesorar al Gobierno en la formulación de la política ambiental y colaborar en la coordinación de su ejecución cuando ésta corresponda a otras entidades. La administración y manejo del recurso hídrico corresponde al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - INDERENA-, salvo cuando esta función haya sido adscrita por ley a otras entidades, en cuyo caso estas entidades deberán cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Decreto, en conformidad con la política nacional y las normas de coordinación que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - INDERENA-.

Que el artículo 8 instituye que no se puede derivar aguas de fuentes o depósitos de aguas de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto - Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

Que el artículo 30 ibídem instituye que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - INDERENA-, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este Decreto. De igual manera, el artículo 36 se dispone que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b. Riego y silvicultura; c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d. Uso industrial; e. Generación térmica o nuclear de electricidad; f. Explotación minera y tratamiento de minerales; g. Explotación

¹ Esta norma menciona al Instituto Nacional de los Recursos Naturales y del Ambiente, Inderena, al cual se le había asignado el nombre y funciones, mediante el Decreto 133 de 1976. Esta entidad fue liquidada mediante el artículo 98 de la Ley 99 de 1993 y sus funciones asignadas a las corporaciones autónomas regionales.

petrolera; h. Inyección para generación geotérmica; i. Generación hidroeléctrica; j. Generación cinética directa; k. Flotación de maderas; l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m. Acuicultura y pesca; n. Recreación y deportes; o. Usos medicinales, y p. Otros usos minerales.

Que en el artículo 44 ibídem se establece que el Derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto - Ley 2811 de 1974, el presente reglamento y las condiciones que otorguen la concesión.

Que además, en el artículo 54 ibídem se preceptúa que las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, en la cual expresen:

Nombres y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio, nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;

Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;

Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;

Si los usos son de aquellos relacionados en los puntos d a p del artículo 36 de este Decreto, se requerirá la Declaración de Efecto Ambiental. Igualmente se requerirá la declaración cuando el uso contemplado en los puntos b y c del mismo artículo se destine a explotaciones agrícolas o pecuarias de carácter industrial;

Información sobre la destinación que se le dará al agua;

Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;

Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;

Informar si se requiere establecimiento de servidumbre, para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;

Término por el cual se solicita la concesión;

Extensión y clase de cultivos que se van a regar;

Los datos previstos en el Capítulo IV de este Título, para concesiones con características especiales;

Los demás datos que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, y el peticionario consideren necesarios.”

Que en el artículo 55 ibídem se dispone que con la solicitud se debe allegar:

Los documentos que acrediten la personería del solicitante;

Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y

Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.”

Que en el artículo 59 ibídem se establece que en las solicitudes para usar aguas para prestar servicios públicos deberán indicarse todos los detalles de las obras, la extensión y el número de predios o de habitantes que se proyecta beneficiar, el plazo dentro del cual se dará al servicio y la reglamentación del mismo.

Que en aras de garantizar una adecuada administración del recurso hídrico en la jurisdicción de Corpoboyacá y ceñirse a los parámetros normativos previamente citados, principalmente en lo que respecta a los requisitos a presentar por parte de los usuarios con el fin de contar con la información suficiente e idónea para las

solicitudes de concesiones de agua, se hace necesario suspender por el término de treinta (30) días hábiles la recepción de solicitudes de concesiones de aguas superficiales y subterráneas, a efecto de fortalecer y realizar una descripción clara de las condiciones en que se deben cumplir éstos, con el fin de dotar a la Corporación de las herramientas necesarias y eficaces para la toma de decisiones que redunden en la materialización del principio de desarrollo sostenible y propendan por la preservación, conservación y distribución adecuada del recurso hídrico.

Que como sustento a la necesidad antes descrita, la decisión se soporta en los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, logrando con dicha medida que una vez culminada la suspensión, la Corporación cuente con una descripción clara y precisa de los parámetros en que se deben allegar los requisitos de las concesiones de agua de acuerdo con el uso que se requiere; generando que el procedimiento de evaluación cumpla con la finalidad y se eliminen los obstáculos puramente formales, reduciendo el tiempo en la evaluación de las solicitudes, garantizando la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efecto que el mismo se adelante con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que esta medida conllevará las siguientes implicaciones:

- Durante el citado período no se recibirán nuevas solicitudes de concesiones de aguas superficiales y subterráneas.
- Las solicitudes y procesos de reglamentación en curso continuarán su trámite de conformidad con lo normado en el Decreto 1541 de 1978.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Corporación,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Suspender la recepción de solicitudes de concesiones de agua superficiales y subterráneas dentro de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ-, por el periodo de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la publicación del presente acto administrativo, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La señalada suspensión conlleva las siguientes consecuencias:

- Durante el citado período no se recibirán nuevas solicitudes de concesiones de aguas superficiales y subterráneas.
- Las solicitudes y procesos de reglamentación en curso continuarán su trámite de conformidad con lo normado en el Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO SEGUNDO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en la página Web y en el Boletín Oficial de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia de la presente resolución a los Municipios del área de la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y difusión a través de los medios que para el efecto posean.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno en el marco de lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ORIGINAL FIRMADO POR
JOSÉ RICARDO LÓPEZ DULCEY**
Director General

Proyectó: Ivan Dario Bautista Buitrago.
Revisó: María del Pilar Jiménez Mancipe
Jairo Ignacio García Rodríguez



Archivo: 110-50

**RESOLUCIÓN 0556
03 DE ABRIL DE 2014**

**Por medio de la cual se resuelve una
solicitud de revocatoria directa.**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, CORPOBOYACÁ, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y EN ESPECIAL LAS CONTENIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, POR EL DECRETO 2667 DE 2012 Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y

CONSIDERANDO

Que a través de la Resolución 0670 del 8 de mayo 2013, se establecieron los parámetros de cobro, recaudo y reclamaciones por concepto de tasa retributiva por vertimientos puntuales al recurso hídrico en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, previéndose en su artículo primero que la tasa retributiva por vertimientos puntuales al recurso hídrico en las cuencas de los Ríos Suárez, Lengupá, Minero, Cane - Iguaque, Lago de Tota, Magdalena y cuencas alta y media del Río Chicamocha, se cobrará por períodos semestrales, para lo cual se expedirán las facturas en un plazo no mayor a cuatro (4) meses, después de finalizar el período objeto de cobro.

Que ésta Corporación, a través de la Resolución 2007 del 30 de octubre de 2013, aprobó el incremento del Factor Regional para la liquidación y facturación del Programa de la Tasa Retributiva, para el período julio de 2012 a junio de 2013, en cumplimiento del Decreto 2667 de 2012.

Que posteriormente mediante la Resolución 2590 del 31 de diciembre 2013, se precisa el alcance de aplicación de la Resolución 2007 del 30 de octubre de 2013 y se toman otras determinaciones.

Que mediante escrito radicado ante ésta Corporación bajo el número 160-1577 del 12 de febrero de 2014, el señor JESÚS

MARÍA OCHOA DÍAZ, en su calidad de representante legal (S) de PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P. identificada con NIT. 820.000.671-7, solicitó revocatoria directa de las Resoluciones 2007 del 30 de octubre de 2013 y 2590 del 31 de diciembre 2013, basado en los siguientes argumentos:

“(...)

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

La revocatoria directa es la facultad otorgada a las autoridades para remover del mundo jurídico sus propios actos administrativos, regulación que debe tener en cuenta, en aras de garantizarla la seguridad jurídica que implica la firmeza de los actos de contenido particular, e incluso de aquellos actos de contenido de carácter general que conlleva la creación, modificación o extinción de derechos particulares, frente a la necesidad de proteger la integridad del orden jurídico; máxime en eventos como las Resoluciones cuya revocatoria se persigue en las cuales su ilegalidad es manifiesta; dado que como se enrostrará, el quebrantamiento de las normas superiores no implica mayor análisis por la manifiesta ilegalidad que subyace en los actos administrativos que ahora nos ocupan.

Así mismo, la presente actuación no se encuentra inmersa dentro de las causales de improcedencia de la Revocatoria Directa contenidas en el Artículo 94 del C.P.A.C.A.; puesto que la empresa no ha interpuesto los recursos administrativos en contra de aquellas, así como tampoco ha operado el fenómeno de la caducidad para el control judicial de dichos actos; puesto que los mismos son decisiones de la Corporación de carácter general, aunque afecten derechos subjetivos de personas jurídicas tanto de derecho Público, como de derecho Privado.

III. DE LAS CAUSALES DE REVOCACIÓN

De la manera más respetuosa, me permito sustentar la petición de Revocatoria Directa de la Resolución No. 2077 de fecha 30 de octubre de 2013 "Por medio de la cual se aprueba el incremento del factor

regional para la liquidación y facturación de la tasa retributiva para el periodo Julio de 2012 a Junio de 2013 de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA-, en cumplimiento del Decreto 2667 de 2012", y de la Resolución 2590 de fecha 31 de diciembre de 2013 "Por medio de la cual se precisa el alcance de aplicación de la Resolución 2007 del 30 de octubre de 2013 y se toman otras determinaciones", esgrimiendo las siguientes causales contenidas en el Artículo 93 del C.P.A.C.A.:

PRIMERA CAUSAL. CUANDO SEA MANIFIESTA SU OPOSICIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA O A LA LEY.

Si bien es cierto los actos administrativos están recubiertos de la presunción de legalidad, también lo es que los mismos están sujetos al respeto a la jerarquía normativa cuyo pilar lo constituye la Carta Política de 1991; lo cual fue flagrantemente desconocido por la Corporación al momento de proferir las Resoluciones deprecadas.

En efecto, las Resoluciones cuya revocatoria se persigue, están reglamentando para la jurisdicción el cálculo de la tasa retributiva por vertimientos puntuales a las fuentes hídricas, motivo por el cual, estamos frente a un ingreso tributario cuyo sujeto activo es la autoridad ambiental, y serán sujetos pasivos de las mismas los prestadores del servicio público de alcantarillado con independencia de su naturaleza jurídica.

Respecto del tema tributario, la Constitución de 1991 claramente establece las siguientes disposiciones:

"**Artículo 363.** El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.

Artículo 338.

(...)

Las leves, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no

pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo." (Subrayas fuera del texto original)

Sobre estos artículos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido uniforme y recurrente en señalar que toda norma tributaria en Colombia, no puede ser retroactiva; ha señalado la Corte al respecto:

"4.12. Según la primera de las disposiciones (CP, 363), principio de la ley tributaria será su aplicación a supuestos normativos que se realicen a partir de su vigencia, so pena de inconstitucionalidad por aplicación retroactiva de las mismas; en otras palabras, por regla, la obligación jurídico-tributaria no puede nacer respecto de hechos gravables anteriores al momento en que comience a regir la ley que la prevé como consecuencia jurídica de ellos. Y en relación con los denominados tributos de período o aquellos cuya base se calcula a partir de la ocurrencia de ciertos hechos durante un lapso determinado, la segunda de las normas constitucionales (CP, 338) prescribe que las leyes que los rigen no pueden ser aplicadas a los hechos transcurridos en el período fiscal durante el cual haya entrado en vigencia la ley sino a los que ocurran en el siguiente. Esta prohibición es, justamente, una reiteración específica contra la aplicación retroactiva de la ley tributaria respecto de hechos que, al momento de su realización, no estaban considerados como elementos para el cálculo de la base gravable al final de dicho período fiscal."

Y es que la seguridad jurídica predicada por el Estado Colombiano, incluye además, dada su preponderancia e impacto en los sujetos pasivos de cualquier tributo, el tema fiscal; tal como lo ilustra otro pronunciamiento de la Corte Constitucional así.

"La irretroactividad de las normas jurídicas tributarias se respalda tradicionalmente en el concepto de seguridad jurídica, de manera que la norma impositiva tenga un carácter previo a la producción de los hechos que regula, con el fin de que su alcance pueda ser conocido por los

destinatarios de la norma y por los eventuales realizadores de los hechos generadores del gravamen, evitando de esta manera que los sujetos pasivos de la obligación tributaria y, aún los beneficiarios del gravamen, puedan ser tomados por sorpresa, lo que a su turno garantiza la realización del principio de legalidad, a partir del cual se amparan los hechos causados y consolidados bajo el imperio de una norma jurídica." (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Es dable destacar aquí que la Corte Constitucional amplía el concepto de irretroactividad de la ley tributaria a cualquier norma de carácter impositivo, lo cual indubitablemente abarca la normativa que establece y reglamenta la tasa retributiva, así como que en plena garantía del principio constitucional de legalidad, toda actuación administrativa que ostente este carácter deberá atender este postulado.

Igualmente, tenemos que el cumplimiento de los anteriores preceptos constitucionales y que consagran la irretroactividad en materia tributaria, solo tienen una excepción: si la nueva norma que crea o desarrolla el tributo es contentiva de un beneficio a favor del contribuyente; en efecto, también la Corte Constitucional ha establecido el ajuste en estos eventos a la Carta Política, así:

"Al respecto, la Corte Constitucional ha reconocido que el principio de irretroactividad de la ley tributaria tiene como justificación la defensa del contribuyente frente a la imposición repentina de nuevas o más gravosas cargas. Sin embargo, asume que su aplicación no puede ser absoluta cuando se trate de modificaciones que resulten benéficas al contribuyente acogiendo un carácter eminentemente garantista y, en esa línea ha proferido providencias como la Sentencia C-527 de 1996, en virtud de la cual señaló: "Si una norma beneficia al contribuyente, evitando que se aumenten sus cargas, en forma general, por razones de justicia y equidad, si puede aplicarse en el mismo período sin quebrantar el artículo 338 de la Constitución. La prohibición contenida en esta norma está encaminada a impedir que se aumenten las cargas del contribuyente, modificando las

regulaciones en relación con períodos vencidos o en curso. La razón de la prohibición es elemental: El que el Estado no pueda modificar la tributación con efectos retroactivos, con perjuicio de los contribuyentes de buena fe" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Lo que aquí se señala por la alta Corte entonces, es que las normas que entren a regir y que impliquen una mayor carga impositiva al contribuyente (como efectivamente se materializa en las resoluciones cuya revocatoria se solicita), NO PUEDEN MODIFICAR obligaciones tributarias establecidas en todos sus componentes con anterioridad a la vigencia de la nueva normativa, salvo en aquellos eventos en los cuales ésta consagre un beneficio al ciudadano o persona jurídica, como desafortunadamente se evidencia en los actos administrativos por Usted expedidos a nombre de la autoridad ambiental.

En virtud de lo arriba descrito, huelga (sic) acotar entonces la manifiesta oposición de las Resoluciones 2007 y 2590 de 2013 frente a las disposiciones constitucionales ya reseñadas, puesto que con el nuevo Factor Regional allí establecido se desconoce la plena aplicación del Acuerdo 024 emitido por el Consejo Directivo de la Corporación CON ANTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DEL DECRETO 2667 DE 2012, imponiendo una carga tributaria excesiva que no solo la empresa sino los demás sujetos pasivos de la tasa, no están en la obligación constitucional o legal de soportar, ya que se está vulnerando el principio de irretroactividad de la ley tributaria (o fiscal) ya explicado vía jurisprudencia, la cual es menester precisar, toda autoridad administrativa está en la obligación de acatar y de aplicar.

SEGUNDA CAUSAL CUANDO NO ESTÉN CONFORMES CON EL INTERÉS PÚBLICO O SOCIAL, O ATENTEN CONTRA ÉL.

Esta causal de revocación se presenta principalmente en los actos administrativos discrecionales, que son aquellos en los que la Administración tiene varias posibilidades de acción, y al adoptar aquella que será adoptada como su decisión, deja de lado el interés público sin

consideración alguna sobre su verdadero alcance; lo cual deriva entonces en la necesidad de revocar el acto administrativo para tomar otra decisión más adecuada a ese interés general.

Como es de su conocimiento, el sujeto pasivo de la tasa retributiva son las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de alcantarillado, cuando realizan vertimientos puntuales a las fuentes hídricas; sin embargo, también lo es que el régimen de estos servicios establecido tanto en la Constitución como en la Ley 142 de 1994, se persigue que la tarifa cobrada por los operadores le permitan al menos recuperar los costos en que incurren por la prestación de los mismos; por lo que al no ser viable legalmente, en principio, que la tasa retributiva sea cobrada a los suscriptores y/o usuarios, la aplicación de las Resoluciones cuya revocatoria se persigue en la forma como lo dispuso la Corporación, ataca directamente la estabilidad financiera de los prestadores existentes en la jurisdicción de CORPOBOYACA, e incluso de las entidades territoriales que prestan directamente este servicio público, y que de forma ineludible las conduciría a una inviabilidad económica que conllevarían a su disolución y/o liquidación; afectándose entonces el interés general de los suscriptores y/o usuarios de la región.

Aunado a lo anterior, tenemos que el factor regional establecido en las precitadas resoluciones, atenta directamente contra el principio de sostenibilidad fiscal establecido en la Constitución Política para aquellos prestadores de naturaleza oficial o mixta, causándose entonces que se deba adoptar la decisión ya sea de liquidar al operador como se señaló, e incluso de cesar con los programas de descontaminación que hayan establecido para su área del servicio; puesto que con el desconocimiento del Acuerdo 024 del 04 de diciembre de 2013 (sic) expedido por el Consejo Directivo de la Corporación, lo que se crea por la autoridad ambiental es el desincentivo para que se ejecuten estos programas ambientales: puesto que no existe la racionalidad económica para que los prestadores comprometan y ejecuten recursos en descontaminación de los ríos del departamento, si el monto a facturarse

por el hecho de la tasa retributiva supera sus presupuestos.

Con estas consecuencias, en nuestro sentir la finalidad de las Resoluciones 2007 y 2890 (sic) de 2013 no se logra cumplir; contrario sensu, lo que se obtendrá por parte de la Corporación es que los Municipios junto con sus prestadores realicen estudios de factibilidad sobre la pertinencia de continuar prestando el servicio y de adoptar o no programas de descontaminación; con lo cual, se causaría un agravio injustificado no lo a los usuarios del servicio, sino a un colectivo de personas no cuantificable, dado el impacto que el estado actual de las fuentes hídricas del departamento causa en las demás entidades territoriales a nivel nacional.

IV. PETICIÓN

Acorde a los anteriores fundamentos fácticos y jurídicos, rogamos a la entidad a su cargo que se sirva proceder a **REVOCAR DE MANERA DIRECTA** la Resolución No. 2077 de fecha 30 de octubre de 2013 "Por medio de la cual se aprueba el incremento del factor regional para la liquidación y facturación de la tasa retributiva para el periodo Julio de 2012 a Junio de 2013 de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACA-, en cumplimiento del Decreto 2667 de 2012", y de la Resolución 2590 de fecha 31 de-diciembre de 2013 "Por medio de la cual se precisa el alcance de aplicación de la Resolución 2007 del 30 de octubre de 2013 y se toman y se toman otras determinaciones."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80 establece que es deber del Estado, proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones

legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 338 de la Constitución Política establece que la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que le presten o participación en los beneficios que les proporcionen. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

Que en materia de ambiente y recursos naturales renovables, de manera genérica la tasa es la contraprestación que se permite cobrar a quien presta un servicio por el beneficio que recibe quien disfruta de ese servicio y específicamente el servicio de saneamiento ambiental a cargo del Estado tiene un costo que se materializa en acciones de control y seguimiento; costo que debe ser asumido por el usuario que disfruta el servicio.

Que en este orden de ideas, desde la Ley 23 de 1973, se contempló la obligación que le asiste a los usuarios de los recursos naturales renovables de participar en los gastos de protección y renovación de éstos, desarrollándose este concepto en el artículo 18 del Decreto 2811 de 1974 – Código Nacional de Recursos Naturales – como tasas retributivas de servicios ambientales así: “La utilización directa o indirecta de la atmosfera, de los ríos, arroyos, lagos y aguas subterráneas, y de la tierra y el suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades lucrativas, podrá sujetarse al pago de tasas retributivas del servicio de eliminación o control de las consecuencias de las actividades nocivas expresadas.”

Que el Artículo 42 de la Ley 99 de 1993, adicionado por el artículo 211 de la Ley 1450 de 2011 subrogó el artículo 18 en

comento y determinó: “la utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas”.

Que en consonancia con lo anterior, las tasas retributivas son un instrumento económico, que permite regular y recuperar las fuentes hídricas receptoras de vertimientos mediante proyectos de inversión en descontaminación, mejoramiento, monitoreo y evaluación de la calidad del recurso.

Que el Decreto 2667 de 2012 reglamenta la tasa retributiva por la utilización directa e indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales estableciendo como sujetos activos del cobro y recaudo de la tasa a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se prevé que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

Quando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

Quando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

Quando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en el artículo 95 ibídem se preceptúa que la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Que en el artículo 96 ibídem se establece que ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

Que a efectos de decidir la solicitud de revocatoria directa que nos ocupa, conviene mencionar que las actuaciones desplegadas en las Resoluciones 2007 del 30 de octubre de 2013 y 2590 del 31 de diciembre 2013, acatan plenamente el ordenamiento jurídico vigente, teniendo en cuenta que a efecto de evitar la aplicación retroactiva de la norma se expide la Resolución 2590 del 31 de diciembre de 2013, determinándose que los factores establecidos en la Resolución 2007 del 30 de octubre de 2013 se aplicarían únicamente al periodo de facturación posterior, es decir, enero 2013 a junio de 2013.

Que respecto a los argumentos de la revocatoria directa elevada, frente a la configuración de la primera causal, es pertinente precisar en lo referente a la materialización de los artículos 338 y 363 de la Constitución Política de Colombia, que claramente se puede denotar de lo argüido por esta Corporación en la Resolución 2590 del 31 de diciembre de 2013, que no se presenta retroactividad en la aplicación de lo establecido en el Decreto 2667 de 2012, teniendo en cuenta que el periodo a facturar es posterior a la entrada en vigencia del mismo, respetándose los periodos de facturación previstos en la Resolución 0670 del 8 de mayo 2013, ya que éstos son semestrales, acatándose de esta manera lo previsto en la norma en cita, al aplicarse al período siguiente de facturación a la entrada en vigencia del decreto.

Que en lo referente a lo esbozado en la Sentencia C-025 del 24 de enero de 2012, en cuanto a que los hechos tenidos en cuenta para facturar el período son los

acaecidos durante el período factura, esto se ve materializado en los siguientes preceptos del Decreto 2667 de 2012, los cuales se respetaron por parte de la Corporación en las decisiones adoptadas:

Artículo 21. Información para el cálculo del monto a cobrar. El sujeto pasivo de la tasa retributiva, deberá presentar a la autoridad ambiental competente la autodeclaración de sus vertimientos correspondiente al periodo de facturación y cobro establecido por la misma, la cual no podrá ser superior a un año. La autodeclaración deberá estar sustentada por lo menos con una caracterización anual representativa de sus vertimientos y los soportes de información respectivos. La autodeclaración deberá especificar la información mensual relacionada con las cargas vertidas y, presentarse en el formato definido por la autoridad ambiental competente. La autoridad ambiental competente, previa evaluación técnica, utilizará la información contenida en la autodeclaración presentada por los usuarios para el cálculo de la carga contaminante de cada sustancia objeto del cobro de la tasa, correspondiente al período sobre el cual se va a cobrar.

Parágrafo. En los casos en que se presenten diferencias sobre la información presentada por el usuario, o falta de presentación de la autodeclaración, el cobro de la tasa retributiva por parte de la autoridad ambiental competente se realizará con base en los factores de carga per cápita establecidos en el Reglamento Técnico de Agua Potable, Saneamiento Básico y Ambiental - RAS, en la información disponible obtenida de muestreos anteriores o en cálculos presuntivos basados en factores o índices de contaminación relacionados con niveles de producción e insumos utilizados.

Artículo 23. Verificación de las autodeclaraciones de los usuarios. En ejercicio de la función de seguimiento, la autoridad ambiental competente, podrá en cualquier momento realizar visitas a los usuarios sujetos al pago de la tasa, con el fin de verificar la información suministrada. De la visita, se deberá levantar la respectiva acta. Cuando el usuario impida la práctica de la visita a fin de verificar la información suministrada por éste, la

autoridad ambiental competente podrá iniciar la investigación administrativa de carácter ambiental sancionatorio a que haya lugar. Obtenidos los resultados del proceso de verificación, en caso que éstos difieran de la información suministrada en las autodeclaraciones presentadas por el usuario, la autoridad ambiental competente procederá a hacer los ajustes del caso y a efectuar la reliquidación correspondiente.

Artículo 24. Forma de Cobro. La tasa retributiva deberá ser cobrada por la autoridad ambiental competente, por la carga contaminante total vertida en el período objeto de cobro, mediante factura, cuenta de cobro o cualquier otro documento de conformidad con las normas tributarias y contables, con la periodicidad que estas determinen, la cual no podrá ser superior a un (1) año, y deberá contemplar un corte de facturación a diciembre 31 de cada año. En todo caso, el documento de cobro especificará el valor correspondiente a las cargas de elementos, sustancias y parámetros contaminantes mensuales vertidos.

Parágrafo 1. La factura, cuenta de cobro o cualquier otro documento en el cual se ordena el cobro de la tasa retributiva deberá señalar si se aprueba o no la autodeclaración presentada por el usuario; contra este cobro procede el recurso de reposición.

Parágrafo 2. Las facturas se expedirán en un plazo no mayor a cuatro (4) meses después de finalizar el período objeto de cobro, a partir de lo cual la autoridad ambiental competente efectuará la causación de los ingresos correspondientes.

Parágrafo 3. La presentación de cualquier reclamo o aclaración deberá hacerse por escrito dentro del mes siguiente a la fecha límite de pago establecida en el respectivo documento de cobro, lo cual no exime al usuario de la obligación del pago correspondiente al período cobrado por la autoridad ambiental competente. Mientras se resuelve el reclamo o aclaración, el pago se hará con base en las cargas contaminantes promedio de los últimos tres períodos de facturación. Al pronunciarse la autoridad ambiental competente sobre el reclamo presentado, las diferencias frente

a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al usuario en la siguiente factura, según sea el caso. Los reclamos y aclaraciones serán resueltos de conformidad con el derecho de petición previsto en el Código Contencioso Administrativo.

Que así mismo en la Sentencia C-430 del 01 de julio de 2009, se prepondera la irretroactividad, y tal como se ha explicitado previamente los destinatarios de la tasa conocían la norma, entre ellas las previsiones de la Resolución 0670 del 8 de mayo 2013, frente a los periodos de facturación, la forma de su realización y los factores a tener en cuenta para su liquidación.

Que a través de la Sentencia C-402/10 se desarrolló el concepto tasa de la siguiente manera:

TASA-Concepto/TASA-Características

Las tasas se pueden definir como aquellos ingresos tributarios que se establecen en la ley o con fundamento en ella (origen ex lege), a través de los cuales el ciudadano contribuye a la recuperación total o parcial de los costos en que incurre el Estado, para asegurar la prestación de una actividad pública, la continuidad en un servicio de interés general o la utilización de bienes de dominio público. Por su propia naturaleza esta erogación económica se impone unilateralmente por el Estado a manera de retribución equitativa de un gasto público, que no obstante ser indispensable para el contribuyente, tan sólo se origina a partir de su solicitud. En este orden de ideas, se consideran tasas aquellos gravámenes que cumplan las siguientes características: (i) la prestación económica necesariamente tiene que originarse en una imposición legal; (ii) la misma nace como recuperación total o parcial de los costos que le representan al Estado, directa o indirectamente, prestar una actividad, un bien o servicio público; (iii) la retribución pagada por el contribuyente guarda relación directa con los beneficios derivados del bien o servicio ofrecido, así lo reconoce el artículo 338 Superior al disponer que: "La ley [puede] permitir que las autoridades fijen las tarifas de las [tasas] que cobren a los contribuyentes,

como recuperación de los costos de los servicios que les presten”; (iv) los valores que se establezcan como obligación tributaria excluyen la utilidad que se deriva de la utilización de dicho bien o servicio; (v) aun cuando su pago resulta indispensable para garantizar el acceso a actividades de interés público o general, su reconocimiento tan sólo se torna obligatorio a partir de la solicitud del contribuyente, por lo que las tasas indefectiblemente se tornan forzosas a partir de una actuación directa y referida de manera inmediata al obligado; (vi) el pago, por regla general, es proporcional, pero en ciertos casos admite criterios distributivos, como por ejemplo, con las tarifas diferenciales.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEL TRIBUTO-Reglas sobre condiciones para determinar método y sistema para fijación de tarifas de tasas y contribuciones/**TRIBUTO**-Definición clara y precisa en la ley de método y sistema para fijar la tarifa

La jurisprudencia se ha ocupado de determinar qué condiciones debe tener la norma proferida por el órgano de representación popular para que se concluya que ha fijado, de manera directa y suficiente, el método y el sistema para la determinación de la tarifa de las tasas y las contribuciones. A partir del análisis de la jurisprudencia constitucional pertinente, la Corte concluye las siguientes reglas sobre este tópico: 1. La determinación del método y el sistema de las tarifas responde a modelo flexible, toda vez que su cumplimiento no se deriva de la prescripción, por parte del legislador, de fórmulas sacramentales o, inclusive, del uso de los términos “método y sistema”; pero tampoco puede extenderse el cumplimiento del deber constitucional de definición legal a una formulación vaga, ambigua o insuficiente, que haga nugatoria la obligación fijada por la Carta. La Corte ha entendido que “... una interpretación coherente de la normatividad constitucional y el fin del precepto superior, llevan a la conclusión según la cual los métodos - pautas técnicas encaminadas a la previa definición de los criterios que tienen relevancia en materia de tasas y contribuciones para determinar los costos y beneficios que inciden en una tarifa- y los

sistemas -formas específicas de medición económica, de valoración y ponderación de los distintos factores que convergen en dicha determinación- son directrices cuyo acatamiento es obligatorio para el encargado de fijar la tarifa y constituyen a la vez garantía del contribuyente frente a la administración”; 2. La determinación concreta de las tarifas se logra a través de la actuación concurrente de los órganos de representación popular y las autoridades administrativas. Por lo tanto, corresponde a los primeros fijar el método y el sistema para el cálculo, sin que deban entrar en la regulación más particular de la tarifa, pues ello vaciaría la competencia que el artículo 338 C.P. reconoce a dichas autoridades. Para la Corte, “se trata, si se quiere, de una suerte de competencias compartidas, donde el Congreso, las asambleas y los concejos son los encargados de señalar los elementos estructurales del método y del sistema tarifario, mientras que a las autoridades administrativas corresponde desarrollar los parámetros previamente indicados.

Que de acuerdo a la descripción realizada en la jurisprudencia previamente citada se puede observar que las tasas retributivas materializadas en los actos administrativos expedidos por la Corporación cumplen los parámetros descritos, resaltándose que como se puede abstraer claramente los lineamientos previstos por el legislador son de obligatorio cumplimiento por parte del que fija la tarifa de la tasa, sin que se pueda apartar de dar aplicación en este a lo establecido en el Decreto 2667 de 2012.

Que aunado a lo anterior, es pertinente resaltar que el Decreto 2667 de 2012 únicamente salvaguardó que las metas, ya aprobadas por la autoridad ambiental competente, antes de la expedición del decreto, seguirían vigentes hasta la terminación del quinquenio para el cual fueron definidas, previéndose que para efectos de la evaluación anual del cumplimiento de metas y del ajuste del factor regional, se aplicaría lo establecido en los artículos 16 y 17 del citado decreto, sin que ordenara que el factor regional establecido debía mantenerse, indicando por el contrario, que debía calcularse con la nueva norma.

Que en lo atinente a la segunda causal frente al presunto atentado contra el interés público o social, es pertinente recalcar que la tasa retributiva es un cobro reglamentado por el antes Ministerio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial desde 1997 e implementado por la Autoridad Ambiental con el propósito de reducir la contaminación hídrica al mínimo costo económico posible. La inadecuada recolección, tratamiento y disposición de las aguas residuales, han generado una creciente problemática de contaminación ambiental y sanitaria principalmente en las fuentes abastecedoras de agua, limitando así la disponibilidad del recurso hídrico y restringiendo su uso en el país. Con las tasas retributivas por vertimientos puntuales, junto a los demás instrumentos y políticas conducentes a la descontaminación hídrica, se contribuye en la solución de esta problemática. La tasa retributiva es un instrumento económico diseñado para incentivar el cambio de comportamiento en los agentes económicos internalizando en sus decisiones de producción el costo del daño ambiental que ocasiona su contaminación, de forma tal que se alcance el punto en que sea más racional económicamente no contaminar que pagar la tasa; lo que se convierte así en la decisión más costo-eficiente para el individuo y para la sociedad en su conjunto.

Que a este respecto así mismo, se debe indicar que el valor a pagar corresponde al incumplimiento de las metas; que el comportamiento de los sujetos pasivos a lo largo de los años no ha variado y no se vislumbra voluntad de cambio; al contrario, tal como se arguye en el escrito se evidencia la falta de interés para remediar la contaminación que se está generando. Aunado a esto, se debe resaltar que las metas fueron concertadas con los sujetos pasivos, quienes tenían claro que su accionar debía llevar al cumplimiento de las mismas, y que en la actualidad el incumplimiento es innegable y por ende sus propias actuaciones los han conducido al escenario actual y que la tarifa de la tasa se haya elevado, no siendo de recibo el presunto impacto económico que traería el pago, por cuanto esto se debió prever, propendiendo por ejecutar acciones que conllevaran al cumplimiento de las metas.

Que así mismo, se ha corroborado que los sujetos pasivos en su mayoría no presentan autodeclaraciones, para evidenciar el cumplimiento de las metas, denotándose la falta de voluntad para dar solución al tema de contaminación del recurso hídrico y acatar la normatividad ambiental vigente, debiéndose someter a las decisiones que adoptan las autoridades ambientales por el incumplimiento reiterado.

Que en consecuencia, se desestiman los argumentos de la vulneración del interés público o social, toda vez que la tasa persigue desestimar la contaminación, por cuanto sería más oneroso el pago de la tasa que la inversión a realizar para mitigar el impacto que se genera con los vertimientos.

Que lo que busca la norma es generar la cultura de invertir en dar solución al manejo de las aguas residuales, teniendo en cuenta el tiempo que ha transcurrido en el país sin que se le haya suministrado una solución definitiva a los mismos.

Que de acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta lo esgrimido en el memorial radicado ante esta Corporación bajo el número 160-1577 del 12 de febrero de 2014 y de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se estima procedente decretar la revocatoria directa de las Resoluciones 2007 del 30 de octubre de 2013 y 2590 del 31 de diciembre 2013, por cuanto, no se encuentra asidero jurídico que se encuadre para la configuración de las causales 1 y 2, al haberse expedido los referidos actos administrativos basados en la normatividad legal vigente y que lo efectuado por esta Corporación obedece a fijar la tasa retributiva del periodo posterior a la entrada en vigencia del Decreto 2667 de 2012, facturándose de acuerdo a los lineamientos previstos en la norma vigente y propendiendo por generar una cultura de cumplimiento de las metas previstas que redunden en las descontaminación progresiva del recurso hídrico.

Que en mérito de lo expuesto, el Director de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud de revocatoria directa elevada a través del radicado 160-1577 del 12 de febrero de 2014 por PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P. identificada con NIT. 820.000.671-7, en contra de las Resoluciones 2007 del 30 de octubre de 2013 y 2590 del 31 de diciembre 2013, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P. identificada con NIT. 820.000.671-7, del contenido del presente acto administrativo y publíquese a su costa en el boletín oficial de esta Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y
CÚMPLASE**

**ORIGINAL FIRMADO POR
JOSÉ RICARDO LÓPEZ DULCEY**
Director General

Proyectó: Ivan Dario Bautista Buitrago.
Revisó: María del Pilar Jiménez Mancipe
Jairo Ignacio García Rodríguez
Archivo: 110-50 110-0402